



Informe Secretarial. 19 de abril del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso y levantamiento de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220028500 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Jorge Candanoza Guzmán
Demandado:	Jenniffer Vanessa Rojas Olaya
Asunto:	Suspensión de Proceso Levantamiento Medida Cautelar

I. Asunto para decidir

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de once (11) meses a partir del 9 de abril de esta anualidad, en virtud del acuerdo de pago que han celebrado extra proceso.

II. Consideraciones

Dispone el artículo 161 del Código General del Proceso:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ..."

En el sub lite, se tiene que, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JORGE CANDANOZA GUZMAN contra JENNIFFER VANESSA ROJAS OLAYA, por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000), como capital más intereses corrientes y moratorios y, por las costas que se causen en este proceso.



Mediante escrito de 9 de abril de la presente anualidad, las partes solicitan se suspenda el presente proceso ejecutivo por el término de once (11) meses, en virtud del acuerdo de pago a que han llegado para el cumplimiento de la obligación.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos de la norma citada, se decretará la suspensión del proceso a partir del 9 abril de 2024, fecha en la que se presentó la solicitud y por el término de once (11) meses, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 13 de septiembre de 2022 tal como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve

Primero: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por Jorge Candanoza Guzmán contra Jennifer Vanessa Rojas Olaya, por el término de once (11) meses, contados a partir de la fecha en que se elevó la solicitud, esto ese, desde el 9 de abril de 2024.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENNIFFER VANESSA ROJAS OLAYA en la ciudad de Santa Marta en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED, BANCO AV VILLAS MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO FALLABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO ITAU. BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, conforme a lo consignado en la parte considerativa. Oficiese con el fin de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase


Aut Rad. 2022-00285-30-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDONEZ RAMOS
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de abril de 2024

Oficio No. 269

Señor: Gerente Banco BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED, BANCO AV VILLAS MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO FALLABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 655 del 14 de septiembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Bqv



Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de abril de 2024. Al despacho el presente proceso informando que se recibió solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de la demandada, señora Nubi de Lima Fontalvo. Ordene.

Bertha Cecilia Quevedo Vásquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420220073200 -Clic en el enlace-
Demandante	Cooperativa Multiactiva Bruma "Cobruma"
Demandado	Nubi de Lima Fontalvo
Asunto	Levantamiento medida cautelar

La apoderada de la parte actora y la ejecutada señora Nubi de Lima Fontalvo, mediante escrito del 11 de abril de la presente anualidad, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra la citada demandada.

Dispone el numeral 1° del artículo 597 del C. G. P., que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicitó la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia, se aceptará la petición de la parte ejecutante y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo mediante autos de 7 de junio de 2023 y 7 de febrero de 2024, únicamente respecto de la señora Nubi de Lima Fontalvo, por lo que se

Resuelve

Primero: Levántese la medida cautelar decretada por auto de 7 de junio de 2023 consistente en el embargo y retención del 30% de los dineros devengados como empleada de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, así como el embargo y retención de los dineros que posea en los bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco CorpBanca, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, **únicamente respecto de la demandada, señora Nubi de Lima Fontalvo.**



Segundo: Levántese la medida cautelar decretada por auto de 7 de febrero de 2024 consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga la señora Nubi de Lima Fontalvo, como pensionada por parte de la Fiduciaria Fiduprevisora.

Tercero. Líbrense los correspondientes oficios.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de abril de 2024. Oficio No. 261

Señores:

Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 434 del 7 de junio de 2023, **únicamente respecto de la señora Nubi de Lima Fontalvo**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de abril de 2024. Oficio No. 262

Señores:

Gerente Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco CorpBanca, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatría

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 435 del 7 de junio de 2023, **únicamente respecto de la señora Nubi de Lima Fontalvo**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de abril de 2024

Oficio No. 263

Señor:

Pagador Fiduprevisora S.A.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 067 del 7 de febrero de 2024. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

bqv



Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de marzo del 2024. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420230074500 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Cooperativa De Educadores Del Magdalena (Cooedumag)
Demandado:	Orista Esther Floraison González, Luisa Yaneth Lampis Gasparin Y Jorge Floraison González
Asunto:	Terminación proceso

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa de Educadores del Magdalena (Cooedumag) contra Orista Esther Floraison González, Luisa Yaneth Lampis Gasparin y Jorge Floraison González, conforme a la solicitud elevada por la parte actora.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto.Rad.2023-00745.30-ABR-2024
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
JUEZ

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47001418900420230054800
Demandante:	Banco Serfinanza NIT 860.043.186-6
Demandado:	Nidia Cristina Manzano Barrios con C.C. No. 1.082.403.545
Asunto:	Corrección Mandamiento de Pago

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 12 de septiembre de 2023, en los siguientes aspectos:

Corregir numeral primero de la providencia fechada 12 de septiembre de 2023, toda vez que por error involuntario se indicó erradamente la suma de Treinta Millones Cuatrocientos Cuarenta y tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Mil (\$30.443.836), cuando lo correcto es **Treinta Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$30.443.836.oo)**.

De igual forma se solicita la corrección del numeral quinto del mismo auto, por cuanto por error involuntario de esta agencia judicial, se indicó erradamente la suma de límite de embargo en Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro (\$45.665.754) cuando lo correcto es **Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$45.665.754.oo)**.

Así, y procediendo a verificar el contenido de la providencia objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto se verifica que se incurrió en error involuntario, esto es, se omitió precisar que la sumas señaladas corresponden a la moneda pesos, por con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el Despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, en consecuencia, se orientarán los numerales antes solicitados.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias de Santa Marta,

Resuelve

Primero. MODIFICAR el numeral primero y quinto de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y se decretó medidas cautelares cuyo contenido en lo sucesivo rezarán de la siguiente manera:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Serfinanza contra Nidia Cristina Manzano Barrios, por la suma de **Treinta Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos (\$30.443.836.00)**, correspondiente al saldo insoluto de pagaré, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Quinto. Límitese el embargo hasta la suma de **Cuarenta y Cinco millones Seiscientos Sesenta y Cinco mil setecientos cincuenta y cuatro Pesos (\$45.665.754.00)**.

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Al momento de notificar el mandamiento de pago notifíquese el presente auto.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad.2023-00548.30-ABS-2023
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

MSS



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (División Material)
Radicación	47001418900420230060400 clic en el enlace
Demandante	Cedrid Perrot
Demandado	
Asunto	Auto Inadmite

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda Verbal de División Material, propuesta por el señor Cedrid Perrot, a través de apoderada judicial, sin mencionar contra quien va dirigida, la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La falta de demandado, no consigna contra quien dirige la presente demanda, congruente con la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.
2. No se allega el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, acorde con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 406 del CGP.
3. No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandado son condueños conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP.
4. No se aportó certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del CGP.
5. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
6. De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar o precisar el nombre del comunero o comuneros, o de sus representantes legales si lo que se pretende es la "división material de la cosa común," como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C.



- G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
8. No se indica la dirección electrónica del demandado o demandados, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP).
 9. Conforme lo dispone el artículo 84 del Código General del proceso se debe acompañar la demanda del poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado, la prueba de la existencia y representación de la partes y la calidad en que intervendrán en el proceso, la pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

Segundo. Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

Mss.